

Informe de Investigación

Título: LA NULIDAD DE LOS ACTOS EN MATERIA PENAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal	Descriptor: Nulidad e ineficacia de los actos procesales en materia penal
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Actos procesales, Nulidad, saneamiento.
Fuentes:	Fecha de elaboración:

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina.....	2
a)Concepto General de acto en materia penal.....	2
Naturaleza jurídica.....	2
Estructura y elementos.....	3
b)Concepto General de Nulidad.....	4
Diferencias con el mecanismo de la nulidad en otros sectores.....	5
Características de la nulidad procesal.....	5
Criterio teleológico en la consideración del vicio del acto como fundamento de la declaración de nulidad.....	6
c)De los defectos absolutos y saneables.....	7
d)Características de las nulidades	7
e)Nulidades Relativas.....	8
3 Normativa.....	8
a)Código Procesal Penal.....	8
Actividad procesal defectuosa.....	8
4 Jurisprudencia.....	10
a)Concepto de acto procesal en materia penal.....	10
b)Clasificación de los actos procesales.....	14
c)Convalidación de error material por discordancia de fechas en las actas no genera defecto absoluto.....	20



1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la información que analiza la nulidad de los actos en el proceso penal, de este modo a través de la doctrina nacional e internacional se desarrolla el concepto de acto y nulidad y el saneamiento de los mismos, en la normativa y jurisprudencia se adjuntan los artículos atinentes y se ejemplifica con criterios jurisprudenciales.

2 Doctrina

a)Concepto General de acto en materia penal.

[RUBIANTES]¹

“Los sujetos procesales y demás intervinientes referidos (v. nos. 116 y ss), realizan una actividad, más o menos intensa, según su postura en el proceso, lo cual permite visualizarlo en una suerte de fraccionamiento. Cada una de esas actividades materiales y objetivas, distintas y cronológicamente separadas, constituyen los actos procesales. Su producción torna factible su iniciativa, desenvolvimiento y extinción del proceso.

Por tanto, son actos procesales, no solamente los cumplidos por los sujetos procesales y sus auxiliares, sino también por los terceros que de alguna manera, aun meramente accidental, ínter vengan en el proceso (ej.: testigos, peritos, etc.).

Lo esencial es que los actos procesales se cumplan dentro de) proceso, pues no son tales los realizados fuera de él, aunque tengan influencia en algún acto procesal. Por ej., cita Palacio, las actividades meramente preparatorias de las partes, antes de iniciar una demanda o el estudio del juez de la causa, previamente a dictar alguna resolución o sentencia (Manual, 1-314). En general, cualquier hecho del hombre o la naturaleza, y cualquier acto, aun sea jurídico, que no ocurra dentro del proceso, aunque incida o tenga influencia en él, no importa acto procesal.

Palacio agrega que "para que exista acto procesal no se requiere, sin embargo, una manifestación expresa de voluntad". De ahí que incluye también los denominados actos omisivos, por ej., falta de contestación de la demanda, rio interposición de un recurso en el tiempo previsto, etc. Porque producen efectos directos e inmediatos en el proceso (Manual, I-314).

Naturaleza jurídica.



Los actos procesales son considerados como actos jurídicos, porque son voluntarios y lícitos, según se afirma, agregándose que tienden a la "constitución, conservación, modificación o cesación de una situación jurídica en la relación procesal. Pero es necesario que el acto sea un hecho positivo y tenga por objeto uno de esos fines, aunque no vaya dirigido precisamente a la parte contraria, y, por consiguiente, no son actos procesales los actos jurídicos que no tienen influencia sobre la relación procesal (ej., el otorgamiento del poder)" (Alsina, Tratada, I-607).

El problema es espinoso. No puede parangonarse el concepto de acto procesal, en forma absoluta, con el que se da en el derecho civil para el acto jurídico. Así, si se los considera voluntarios, sería difícil comprender los actos omisivos a que se refiere Palacio, porque la omisión puede ser involuntaria: un ejemplo de acto involuntario, afirma Alsina, "en materia procesal, lo constituye la omisión de un recurso contra una resolución adversa" (Tratado, I-607). Lo que conduce a sostener que los actos procesales son primordialmente voluntarios, pero no se descarta la posibilidad de que sean involuntarios. Al ejemplo indicado podría agregarse el caso de un acto cumplido con algún vicio en la voluntad (error, coacción, etc.).

Lo de lícito también merece una observación, porque en el proceso también puede producirse un acto no conforme a la ley procesal, que más propiamente merecería la calificación de ilegal, como cuando se da un vicio en el procedimiento o en la forma de la sentencia. Este acto podrá ser anulado, pero no por ello, a nuestro entender, deja de ser acto procesal.

Tampoco es dable referir el acto procesal a la relación procesal, en cuanto a su constitución, conservación, desenvolvimiento, definición y extinción (Areal-Fenochietto, Manual, I-241). Porque cuando el acto es realizado por quien no es sujeto procesal, no tiene atingencia directa con esa relación.

Por esos motivos, y sin ahondar más en su ser o naturaleza, nos quedamos con el concepto de materialidad u objetividad, esbozado en las primeras líneas del párrafo anterior, o sea, con un criterio netamente formal.

Estructura y elementos.

Estos dos vocablos son usados en la doctrina para abarcar aspectos superpuestos. Porque en la estructura Alsina abarca la forma y el contenido, y dentro de este último, la causa, la intención y el objeto (Tratado, 1-608). En los elementos, Areal-Fenochietto mencionan a los sujetos, el objeto, la causa y la forma (Manual, I-243), y Palacio, al sujeto, al objeto y a la actividad (Manual, I-316).

Se tratará de armonizar esos conceptos, aclarando que dedicado este Manual al proceso penal, en este primer tomo, sólo se trata de que el alumno adquiera un equipamiento conceptual, que le permita entrar al estudio de cualquier ordenamiento jurídico procesal, desde el ángulo de la materia (civil, comercial, laboral, administrativo, penal, etc.), o desde el ámbito territorial (códigos procesales de la Capital Federal y diferentes provincias). De ahí que, tal como cuando se esbozaron los principios y sujetos procesales, en una suerte de introducción, damos ahora conceptos generales.

Se dice que intervienen sujetos, pero nuestra preferencia, dado el concepto amplio de acto procesal, es afirmar que es obra de personas. Con frecuencia un mismo acto procesal es cumplido por varias de esas personas, cada una de ellas en un papel diferente. Ejemplo típico de esta aglomeración lo es la audiencia del debate en el juicio oral, donde se ve a los jueces del tribunal colegiado, el fiscal y el defensor si se trata de un delito de acción pública, los testigos, peritos, y auxiliares de las partes o del órgano judicial. En una audiencia de declaración de un testigo, en

juicio escrito, además de dicha persona están presentes, o por lo menos deben estarlo, el juez el secretario, y las partes o sus representantes y abogados.

En cuanto a las condiciones de actuación de dichas personas depende de la regulación del ordenamiento procesal de que se trate, de modo que no parece oportuno tratar esas condiciones, dogmáticamente, desde el ángulo visual del acto procesal, sino más bien en el momento en que en el estudio del derecho procesal se trate sobre esas personas. Así, por ej., en este tomo se ha seguido ese método respecto del juez (v. nos- 13 y 64), y se ahondará sobre su competencia penal en el segundo tomo. Cuando se estudie la prueba de testigos se verá cómo actúa este personaje en el proceso, lo que siempre ha de vincularse a un ordenamiento procesal en particular.

Ahora, pues, basta consignar que todo acto procesal es obra de personas, y que con frecuencia en uno mismo intervienen varias. Su competencia, su capacidad, su habilidad o inhabilidad, y en fin sus presupuestos del actuar en el proceso, repetimos, ha de vincularse a determinado código procesal.

Coincidimos con Areal-Fenochietto y Palacio, en que el objeto del acto procesal es la finalidad o fin que se persigue con dicho acto (Manual, I-245 y I-3317, respectivamente). Pero discrepamos en cuanto se afirma que debe ser idóneo y jurídicamente lícito, o reunir los requisitos de lealtad, probidad y veracidad que exige el fin último de la justicia. Porque dado el concepto material y objetivo que se ha asignado al acto procesal, éste existe, con prescindencia de su idoneidad o ilicitud o sujeción a tales reglas de lealtad o probidad, sin perjuicio de su nulidad o valoración desfavorable o falta de admisión por el juez o sanción a la parte.

La misma observación cabe respecto a la causa, que a juicio de Areal-Fenochietto significa el porqué del acto, su razón de ser, la existencia de un motivo o interés con relevancia jurídica (Manual, I-245). Con prescindencia de esa intención, si el acto se ha realizado es acto procesal, y esto lo expresa bien Palacio, cuando se refiere a que la doctrina admite la "prevalencia de la voluntad declarada sobre la voluntad real" (Manual, I-316).

La forma del acto procesal se la verá separadamente, cupiendo decir, respecto del contenido, que Alsina lo vincula, como se ha visto, a la intención, causa y objeto, lo cual ha sido tratado más arriba. Por nuestra parte, preferimos contemplar otro aspecto distinto dentro de su contenido, que se lo estima como una modalidad de las formas, remitiendo a lo explicado al tratar éstas (v. n° 128, D, punto b).

b) Concepto General de Nulidad

[CREUS]²

"Recapitulando lo expuesto puede concluirse que los actos procesales son actos típicos que producen los efectos que la ley les atribuye en cuanto se realizan adecuándose al esquema por ella configurado, y que cuando se consuman de modo imperfecto, sin esa adecuación, pueden devenir en nulos.

La nulidad aparece, entonces, como amenaza que pende sobre actos defectuosos, que se resuelve en su ineficacia procesal y que por ello es mirada como sanción por la doctrina más común. Es, en sí, la consecuencia de la "omisión de una forma o de un requisito legalmente necesario" para la validez del acto, o sea los que atañen a su "estructura material", "a la capacidad del que ejecuta", "a la intervención necesaria de ciertas personas" o "al resguardo de la situación procesal de los interesados".

Diferencias con el mecanismo de la nulidad en otros sectores

Pero a diferencia de lo que pasa en otros sectores -como lo hemos adelantado- nunca esa ineficacia se suscita ope legis, sino indispensablemente por la declaración judicial de la nulidad, lo que implica que el acto imperfecto, en tanto ello no ocurre, está surtiendo los efectos procesales del acto perfecto, aunque con viabilidad precaria, pues depende de dicha declaración; si ella no se produce en el tiempo procesal legalmente debido, tal precariedad desaparece y se afirma su viabilidad desde que el acto deja de ser impugnabile por su vicio de atipicidad. Se dice entonces que la nulidad ha quedado subsanada.

Características de la nulidad procesal

Subrayamos, pues, esta característica de la nulidad procesal, que la distingue de la regulada en las ramas del derecho sustancial. En derecho procesal el aforismo "lo que es nulo ningún efecto produce" es, en principio, inaplicable a cualquier hipótesis de nulidad. Aunque la declaración de nulidad retrotrae sus efectos al nacimiento mismo del acto nulo -que es también la característica del acto nulo en el derecho civil-, desde el ángulo de la necesidad de la declaración jurisdiccional no existen procesalmente actos nulos, sino que todos son anulables: la nulidad procesal necesita siempre ser declarada para que el acto sea reconocido como no válido, por tanto ineficaz, y deje de producir los efectos del acto típico, extinguiéndose retroactivamente los que estuvo produciendo hasta ese momento. En el derecho civil, el acto anulable puede haber producido efectos que permanecen pese a la declaración de nulidad, pero tal cosa no ocurre en derecho procesal, según dejamos dicho.)

Eso pasa aun en las llamadas nulidades procesales absolutas que no condicionan actos nulos en el concepto civil de los mismos, pues además de poder ser saneadas por la cosa juzgada del vicio que contienen, pese a la declaración de su nulidad, en algunos supuestos pueden ser rectificadas o renovadas adecuándolos al tipo procesal.

Esa autonomía conceptual de la nulidad procesal, signada por sus especiales características, la separa de los principios provenientes del derecho sustancial, cuya inserción en aquélla no hace sino confundir sus líneas maestras. Advertencia ésta aparentemente obvia, pero que no está de más porque en algún momento los tribunales han echado mano de la doctrina sobre nulidades civiles para resolver las procesales, lo que hizo necesario declaraciones expresas en contrario.

Criterio teleológico en la consideración del vicio del acto como fundamento de la declaración de nulidad

El criterio del arbitrio judicial (sistema judicialista) para estimar la incidencia del defecto del acto en orden a la nulidad, fue reemplazado en la posterior evolución de los sistemas por la reducción de las hipótesis de declaración de nulidad a las previstas taxativamente por la ley, en normas específicas o en disposiciones genéricas (sistema legalista), pero últimamente este criterio se completa con el que puede ser una revivificación parcial de aquel arbitrio -aunque relativizado- en torno a la consideración de las finalidades del acto.

Coincide la doctrina en que la base fundamental de la estimativa de finalidad es el funcionamiento de la garantía general del debido proceso, es decir "garantizar un proceso regular y legal ante un juez natural, que no altere la defensa en juicio de la persona o de los derechos en lo que está comprendida la garantía de aplicación de las normas no procesales que consagran derechos para los sujetos del proceso. Así la jurisprudencia ha declarado que "trasciende la mera irregularidad y convierte en nula la sentencia que pone fin a un proceso en el que, por no haberse observado las reglas de conexidad que obligaban a un pronunciamiento unitario de distintas causas, se impidió la aplicación del beneficio de la condenación condicional (art. 26, Cód. Penal)".

(Con todo es preciso aportar un mejor orden en las consecuencias que el criterio teleológico puede alcanzar en la dimensión de la nulidad. En algunos códigos -como después veremos-, la consecución de la finalidad del acto se presenta como circunstancia de subsanación del defectuoso; en ellos lo que se podría debatir es si la nulidad no subsanable en el curso del proceso puede ser declarada aunque el acto haya cumplido su finalidad. En otros -como pasa en el Código Procesal de Santa Fe- la circunstancia de que "el acto no hubiere alcanzado su fin con respecto a todos los interesados" (art. 161) es un presupuesto necesario de la declaración de nulidad en cualquier caso, incluyendo las nulidades absolutas insubsanables en el proceso y sólo superables por la cosa juzgada; en este sistema, la nulidad únicamente podrá declararse cuando el acto, además de estar desacomodado estructuralmente con respecto al tipo procesal, no alcanzara a cumplir las finalidades que explícita o implícitamente le asigna el derecho. Podemos afirmar, en otras palabras, que el desajuste del acto con el tipo "debe impedir que... logre la finalidad a que estaba destinado" (PALACIO), con lo que se indica que aquella característica y esta consecuencia tienen que unirse en una relación de antecedente a consecuente: es el defecto del acto el que tiene que impedir que el mismo logre su finalidad; si el acto dejó de cumplir su finalidad por causas que nada tienen que ver con ese defecto, éste no podrá fundamentar la declaración de nulidad; pensar lo contrario importaría un regreso al régimen formalista (ritualista). Tampoco podrá fundamentar la declaración de nulidad de un acto que cumple la finalidad prevista por la ley, la circunstancia de que en él se haya interpolado un acto distinto de modo incorrecto, sin perjuicio de la repercusión que ello puede tener sobre la estimativa de mérito, pero sí es nulo, desde luego, el acto que tiene como consecuencia trasladar a él los fines que el tipo procesal asigna a actos de distinta índole cuando se lo introduce en el proceso.

Aun en los otros sistemas que hemos referido, en que la consecución de la finalidad del acto se prevé como simple sanatoria, la doctrina le ha negado esa naturaleza y afirmado su consustanciación con el vicio como causa de nulificación, alcanzando idénticas soluciones que, sin duda, es lo que mejor cuadra en la evolución contemporánea del sentido de la nulidad."

c) De los defectos absolutos y saneables

[ARMIJO SANCHO]³

“En principio, no toda actividad procesal defectuosa, conlleva la imposibilidad para el Tribunal de valorar la prueba así obtenida o el acto procesal por medio del cual se pretende que ingrese el elemento de prueba al proceso. Los límites, que definen qué es válido o no, nos vienen impuestos por la ley, aunque los jueces tienen un cierto ámbito de discrecionalidad, que ya Calamandrei había llamado "principio de elasticidad de las formas". Entre nosotros, no ha tenido mayor suerte la discusión sobre si las formas procesales deben ser establecidas por la norma o se deben dejar al arbitrio judicial. En esta sección, veremos cómo algunas veces es factible, de acuerdo con la idiosincrasia de cada pueblo, que la producción legislativa pueda estar también permeada de la labor creativa del juez; Independientemente de que compartamos sus fallos jurisprudenciales, la labor de la Sala de Casación ha sido innegable, pues en muchas de sus resoluciones es factible identificar algunas de las tendencias que ahora son ley. Entre estas destaca el principio de instrumentalidad o finalidad de las formas, que recoge la normativa que se refiere a la actividad procesal defectuosa (infra, núm. 5, c).

a.- Nulidades absolutas y relativas el vigente CPP nos vienen las categorías de nulidad relativa y nulidad absoluta (arts. 145 y 146 CPP)³⁸. La primera, sólo puede ser decretada a petición de parte y es susceptible de convalidación cuando no se impugne en el momento procesal oportuno. Pese a lo irregular del acto, éste es válido hasta que sea declarado nulo. La segunda, por recaer el vicio en un elemento considerado esencial, es factible que sea declarada de oficio en cualquier grado y estado del proceso. Cualquiera de los sujetos procesales está legitimado para reclamar la nulidad del acto defectuoso incluso el Ministerio Público en favor del imputado. Caso típico lo constituye la confesión obtenida por medio de la tortura. Tal acto, por vulnerar garantías constitucionales, lleva implícito un vicio de tal envergadura que no se convalida ni por el transcurso del tiempo ni por la inercia del defensor. En estos casos existe un interés público de por medio que establece la imposibilidad, para el juez, de fundar válidamente su resolución en dicho acto.”

d) Características de las nulidades

[LEONE]⁴

a) Deducibilidad por cualquiera de las partes en todo estado y grado del juicio, independientemente del requisito del interés, que se exige para las nulidades relativas: el interés, en cuanto a las nulidades absolutas, se presume, ya que -tratándose de inobservancia de disposiciones que atañen a la válida constitución de la relación procesal- cada una de las partes tiene interés en la observancia de ellas (en el caso de falta de un interés inmediato, pero sólo mediato en el sentido arriba indicado, se trata de un poder de denuncia de la nulidad);

b) Deber del juez de denunciarlas, incluso por propia iniciativa, en todo estado y grado del juicio;

c) Insanabilidad. Este de la insanabilidad es un aspecto, sin embargo, que exige algunas consideraciones, que no titubeamos en calificar de audaces, aun estando plenamente convencidos de ellas.

e) Nulidades Relativas

[LEONE]⁵

“Definición. Nulidades relativas son las nulidades que sólo pueden ser deucidas por la parte que tenga interés en la observancia de la dispnsición violada; no son denunciabes de oficio, y son sanables.

Para reconocer el carácter absoluto o relativo de una nulidad, hay que indagar si la disposición de ley no observada entra o no en una de las dos categorías indicadas sub a) y sub b) de esta página, aunque -como lo observamos- la nulidad esté prevista en una disposición particular.

Sanatoria de las nulidades relativas. Las sanatorias de las nulidades son generales o especiales.

Sanatorias generales son las previstas por el art. 187 para todas las especie de nulidad y para todos los actos.

Sanatorias especiales son las previstas para determinadas nulidades o para determinados actos, o bien para determinados grupos de nulidades o de actos.”

3 Normativa

a) Código Procesal Penal.

Actividad procesal defectuosa

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁶

ARTICULO 175.-

Principio general No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales.



ARTICULO 176.-

Protesta Excepto en los casos de defectos absolutos, el interesado deberá protestar por el vicio, cuando lo conozca.

La protesta deberá describir el defecto y proponer la solución correspondiente.

ARTICULO 177.-

Convalidación Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos:

- a) Cuando las partes o el Ministerio Público no hayan solicitado oportunamente su saneamiento.
- b) Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- c) Si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto de los interesados o si el defecto no ha afectado los derechos y las facultades de los intervinientes.

El saneamiento no procederá cuando el acto irregular no modifique, de ninguna manera, el desarrollo del proceso ni perjudique la intervención de los interesados.

ARTICULO 178.-

Defectos absolutos No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, los defectos concernientes:

- a) A la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política, el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en el país y la ley.
- b) Al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o tribunales.
- c) A la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y su participación en el procedimiento.

ARTICULO 179.-

Saneamiento Los defectos deberán ser saneados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado.

Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente previstos por este Código.



4 Jurisprudencia

a) Concepto de acto procesal en materia penal

[SALA TERCERA]⁷

Resolución: 2007-00461

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil siete

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Víctor Manuel Rodríguez Rojas, costarricense, cédula número 3-309-673, hijo de Víctor Rodríguez y de Virginia Rojas, vecino de Guadalupe de Cartago, por el delito de falsificación de documento, uso de documento falso y tentativa de falsificación de sellos, en perjuicio de La Fe Pública. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Magda Pereira Villalobos, Carlos Chinchilla Sandí y Jorge Arce Víquez, este último como Magistrado Suplente. También interviene en esta instancia el licenciado Roberto Madrigal Zamora, en su condición de defensor público del imputado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.-Que mediante sentencia N° 340-05 dictada a las ocho horas treinta minutos del treinta de agosto de dos mil cinco, el Tribunal de Cartago, resolvió: "POR TANTO: En mérito de lo expuesto y artículos citados se declara extinguida la acción penal por prescripción en la presente investigación contra VICTOR MANUEL RODRIGUEZ ROJAS, por los delitos de FALSIFICACION DE DOCUMENTO, USO DE DOCUMENTO FALDSO (SIC) Y TENTATIVA DE FALSIFICACION DE SELLOS, en daño de LA FE PUBLICA. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. Notifíquese. Rosibel López Madrigal Lilliana García Vargas Juan Carlos Pérez Murillo JUECES DE JUICIO ". (sic)

2.-Que contra el anterior pronunciamiento el licenciado Julián Martínez Madriz, en su condición de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, interpuso recurso de casación. Alega inobservancia de los transitorios I y II del Código Procesal Penal en relación con los artículos 82 y 83 del Código Penal de 1970 y artículo 7 de la Ley 6726 del 3 de marzo de 1982 (vigentes para el caso concreto), por lo que solicita se ordene el reenvío.

3.-Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.-Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado Chinchilla Sandí; y,



Considerando:

I.-Recurso de casación interpuesto por el licenciado Julián Martínez Madriz, fiscal auxiliar del Ministerio Público, contra la sentencia de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, dictada por el Tribunal de Cartago, número 340-05, de 8:30 horas del 30 de agosto de 2005. Motivo por la forma: En el único extremo alega la inobservancia de los transitorios I y II del Código Procesal Penal, en relación con los numerales 82 y 83 del Código Penal de 1970 y artículo 7 de la Ley 6726 de 3 de marzo de 1982 (vigentes para el caso concreto). Señala al respecto, que el Tribunal no tomó en cuenta en el cómputo de la prescripción que se interrumpe con todas las actuaciones, resoluciones y actos procesales que se realicen durante la tramitación del proceso, entre las cuales cita un total de 28 de órdenes de captura, que fueron dictadas desde el año 1999 siendo la última de fecha primero de julio de 2005, que interrumpieron la prescripción en curso, por lo que solicita se declare con lugar el recurso y se ordene el reenvío para continuar con el trámite respectivo.

II.-El reclamo es de recibo: En cuanto a la legislación aplicable a efecto de determinar la procedencia o no de la prescripción de la acción penal, tenemos que: "... en los procesos en que a la entrada en vigencia de la nueva legislación, se hubiere dictado auto o providencia de elevación a juicio o de prórroga extraordinaria - aunque no estuvieran firmes - (Transitorio I del Código Procesal Penal y Transitorio III, de la Ley de Reorganización Judicial, # 7.728, del 15 de diciembre de 1.998), así como en las causas por delitos de acción privada en que se hubiera citado a juicio (según Voto # 4.397- a , de 16:06 horas del 8 de junio de 1.999), deberían – inexorablemente - seguir tramitándose conforme los lineamientos del Código de Procedimientos Penales de 1.973. En los otros asuntos, es decir, en aquellos en que la tramitación no hubiera alcanzado el estado procesal suficiente para haber dictado aquellas resoluciones, verbigracia, en las causas seguidas por Instrucción Formal en que no se hubiera dictado aquellos autos o providencias, o en querellas en que no se hubiera convocado a las partes para ofrecer prueba (citación a juicio), preceptivamente, las diligencias debieron actualizarse de acuerdo al nuevo Código.", (ver Sala Tercera, fallo # 1999-01236, de 9:00 horas del 30 de setiembre de 1999), (la letra negrita se suple). En otras palabras, se está ante una causa que se encontraba pendiente al momento de entrar en vigencia el Código Procesal Penal, y para esta clase de procesos, el legislador fijó el criterio, según el cual, si en ellos se había alcanzado un grado o etapa procesal determinada, específicamente si al momento de cobrar vigencia el nuevo código, se contaba ya con auto de elevación a juicio o prórroga extraordinaria – aunque no estuvieran firmes – entonces deberían continuar el trámite conforme disponía el código ritual anterior y en caso contrario, de no haberse alcanzado ese grado procesal al momento de cobrar vigencia el nuevo código, entonces deberían adecuarse los procedimientos y como consecuencia, aplicarse las normas de prescripción del nuevo cuerpo legal, (Transitorios I y II del Código Procesal Penal). En el presente asunto, al primero de enero de 1998, al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, ya se contaba con providencia de elevación a juicio (folio 53), razón por la cual conforme lo dispuesto en el Transitorio II del Código Procesal Penal vigente y III de la Ley de Reorganización Judicial, N° 7728 de 15 de diciembre de 1997, debía continuar su tramitación conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, Ley N° 5377 de 19 de octubre de 1973 y le era aplicable "el régimen de prescripción previsto en el Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970 y las leyes que lo complementan". Es desde esa perspectiva, que procede verificar si ha prescrito o no la acción penal en esta causa. Al respecto, el artículo 82 del Código Penal dispone, que: "... La acción penal prescribe: ... 2)Después de transcurrido un



tiempo igual al extremo mayor de la sanción establecida para el hecho punible, pero que no podrá exceder de doce años ni bajar de dos, cuando aquél tenga pena señalada que no exceda de quince años y se trate de prisión...”. Asimismo, la Ley número 5712, de 11 de julio de 1975, en su numeral 3), reformado mediante artículo 7 de la Ley # 6726, del 3 de marzo de 1982, establece que: “... la prescripción de la acción penal se interrumpe con el auto de enjuiciamiento o de procesamiento, o con el de prórroga extraordinaria o de citación aunque esas resoluciones no estuvieren firmes, así como con todos los actos procesales que se realicen posteriormente...”. En ese sentido, corresponde indicar que por acto procesal se entienden las acciones jurídicas: “... emanadas de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales...”. (COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1978, pág. 201). En el presente asunto, el Ministerio Público según atribuyó a Víctor Manuel Rodríguez Rojas, los delitos de falsificación de documento público, uso de documento falso y falsificación de sellos en grado de tentativa, previstos y sancionados en los artículos 357, 363 y 367 (ver, folio 50 vuelto) y que actualmente corresponden a los numerales 359, 365 y 369 en relación con el 24, todos del Código Penal, las tres figuras con una pena máxima privativa de libertad de SEIS AÑOS de prisión, de manera que ese mismo término es en el que operaría la prescripción de la acción punitiva, para los delitos investigados en esta causa.

III.-Cabe indicar para mejor comprensión del presente asunto, algunos de sus antecedentes:

- 1.-La denuncia 14 de setiembre de 1995 (cfr. folio 2).
- 2.-El 30 de abril de 1996, según la razón de recibido, se requirió la instrucción formal, la que fue rechazada el 3 de mayo del mismo año por inconsistencias (folios 12 y 13).
- 3.-El 27 de agosto de 1996, se formuló el requerimiento de instrucción formal (folio 28).
- 4.-A Víctor Manuel Rodríguez Rojas se le intimaron los hechos y se le recibió su primera declaración, a las 11:25 horas del 30 de setiembre de 1996 (folio 34).
- 5.-El Juzgado Primero de Instrucción de Cartago, el 14 de octubre de 1996, estableció la carencia de mérito para procesar al estimar necesario contar con un reconocimiento físico del imputado (folios 40 y 41).
- 6.-El 12 de noviembre de 1996, una vez evacuada la prueba, se dictó el auto de procesamiento (folios 47 y 48).
- 7.-El 22 de noviembre de 1996 se confirió audiencia al Agente Fiscal de Cartago, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código de Procedimientos Penales (folio 44).
- 8.-El 6 de diciembre de 1996, se presentó el requerimiento de elevación a juicio (folios 50 y 51).
- 9.-A las 8:00 horas del 16 de diciembre de 1996, el Juzgado Primero de Instrucción de Cartago dictó la providencia de elevación a juicio (folio 53).
- 10.-El Tribunal Superior de Cartago, a las 15:00 horas del 2 de enero de 1997, citó a juicio (folio 54) y el 12 de agosto siguiente señaló la fecha para la celebración del debate (folio 57).
- 11.-A las 14:40 minutos del 3 de noviembre de 1997, el Tribunal Superior de Cartago decretó la rebeldía del imputado Víctor Manuel Rodríguez Rojas (folio 60), contra esa resolución se presentó recurso de revocatoria que fue revocada mediante voto N° 695-97 de las 16:00 horas del 22 de diciembre de 1997 (folios 65 y 66).

12.-El 17 de marzo de 1999, se convocó a las partes a una audiencia para evaluar la posibilidad de aplicar alguna medida alterna (folio 67).

13.-

El 4 de mayo de 1999 se señaló para debate (folio 71).

14.-El Tribunal de Juicio, el 3 de junio de 1999, declaró la rebeldía del encartado Rodríguez Rojas (folio 74). 15.-A partir de ese momento, el Tribunal procedió a dictar las siguientes solicitudes de captura, los días: 30 de junio y 4 de agosto de 1999 (folios 76 y 77); 29 de enero, 11 de mayo, 4 de agosto, 6 de setiembre, 13 de octubre y 15 de noviembre todos del año 2000 (folios 84, 79, 80 a 83); 26 de marzo, 22 de mayo, 7 de agosto, 2 de noviembre de 2001 (folios 85 a 88); 6 de marzo, 13 de mayo, 14 de agosto, 17 de setiembre y 15 de noviembre de 2002 (folios 89 a 93); 29 de enero, 23 de abril, 14 de agosto y 11 de noviembre de 2003 (folios 94 a 97); 11 de marzo y 12 de julio de 2004 (folios 98 y 99); 18 de febrero, 28 de febrero, 4 de abril, 5 de mayo, 5 de junio y 1 de julio de 2005 (folios 100 a 105).

16.-El 4 de julio de 2005, el defensor público del imputado interpuso excepción de prescripción a su favor (folio 106). 17.-El Tribunal de Juicio de Cartago, a las 14: 22 horas del 6 de julio de 2005, confirió audiencia sobre la excepción de prescripción (folio 107).

18.-El 21 de julio de 2005, se solicitaron los juzgamientos, que fueron recibidos el día 29 siguiente (folios 110 y 111).

19.-Mediante resolución de las 8:30 horas del 30 de agosto de 2005, el Tribunal de Cartago, dictó sentencia de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal (folios 115 a 118).

20.-El 19 de setiembre de 2005, el Ministerio Público interpuso el presente recurso de casación (folios 121 a 124). 21.-Mediante voto N° 478-05 de las 8:00 horas del 26 de setiembre de 2005, se emplazó a las partes sobre el recurso interpuesto (folio 125).

22.-El 3 de octubre de 2005, se recibió escrito de contestación de la audiencia del defensor público (folio 128 y 129).

23.- El 11 de octubre se recibió el expediente proveniente del Tribunal Penal de Juicio de Cartago (folio 130).

IV.-En la sentencia que se impugna, el Tribunal consideró: “Los delitos que se le imputan al encartado son los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO, USO DE DOCUMENTO(sic) FALSO Y FLASIFICACIÓN(sic) DE SELLOS EN ESTADO DE TENTATIVA previstos y sancionados por los artículo 361, 365 y 369 del código penal con penas de seis meses a dos años el primero, uno a sies(sic) el segundo y tercero, por ello la acción penal en este asunto prescribe a los seis años, es decir después de transcurrido un tiempo igual al extremo mayor de la sanción establecida para el hecho punible, tal y como lo dispone el artículo 82 del Código Penal, aplicable a este caso, por dispocición(sic) de ultraactividad de la ley. Los que han sobrevenido en el presente proceso sin que se hayan(sic) dado ninguna de las causales de interrupción o suspensión de la prescripción que señala el artículo 83 del Código penal. Ese numeral prevé que todos los actos que se realicen con posterioridad a la citación a juicio interrumpen la prescripción, en el presente caso el último acto procesal capaz de interrumpir la prescripción se dio el día tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, que es la declaratoria de rebeldía del imputado, desde esa fecha a la actual no se ha dado ninguna actuación procesal que venga a interrumpir o suspender el curso de la prescripción...” (cfr. folio 117).

V.-Conforme con lo descrito y tomando en cuenta que en este caso, respecto de los delitos de falsificación de documento público –ilícito que de acuerdo con las constancias del proceso, es el que el Ministerio Público le ha venido imputando al justiciable y no el de falsificación de documento, como erróneamente lo indica el Tribunal en la resolución–, uso de documento falso y falsificación de sellos en grado de tentativa –acorde con la pena imponible– la prescripción de la acción penal opera a los seis años (artículo 82 inciso 2° del Código Penal), lleva razón el recurrente al argumentar que no ha prescrito la acción penal, en virtud de la cantidad de actuaciones procesales y resoluciones reseñadas, las que constituyen un implícito impulso procesal, con las que se interrumpió el término de la prescripción de la acción penal, lo anterior permite estimar que, en la especie, no ha operado la prescripción en pro del justiciable, conforme lo establecido por el artículo 82 del Código sustantivo. Cabe destacar, que contrario al argumento esgrimido por la defensa al contestar el emplazamiento, las solicitudes de captura no son meras actuaciones administrativas sin ningún valor, sino que se trata de actuaciones de orden jurisdiccional que tienen como finalidad la presentación forzosa del acusado que en este caso se ausentó de su domicilio sin dar aviso al Tribunal, y que sobre todo constituyen la forma en que se ejecuta lo dispuesto en la declaratoria de rebeldía, que ordena la captura del imputado, a efecto de poder continuar con el proceso, brindando un evidente impulso procesal a la causa. En síntesis, apreciándose vicios en el análisis realizado por el Tribunal Penal de Juicio de Cartago respecto al cómputo de la prescripción, al omitir considerar a afecto de resolver la excepción de prescripción interpuesta, pese a que resultaba procedente la Ley número 5712, de 11 de julio de 1975, en su numeral 3), reformado mediante artículo 7 de la Ley # 6726, del 3 de marzo de 1982, y siendo a la fecha evidente, que el plazo de prescripción en la presente causa no ha operado, como consecuencia cabe decir, que no se ha extinguido el derecho del Estado de perseguir penalmente, por lo que procede declarar con lugar el recurso del representante del Ministerio Público. Se anula la sentencia de sobreseimiento recurrida y se ordena remitir el proceso a conocimiento del Despacho competente, para que se continúen los procedimientos con arreglo a derecho.

Por Tanto:

Se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Se anula en su totalidad la sentencia de sobreseimiento impugnada y se ordena remitir las diligencias ante el a quo, para que se continúen los procedimientos con arreglo a derecho.

b) Clasificación de los actos procesales

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁸

Resolución: 2006-00049

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SEDE SAN RAMÓN . A las nueve horas treinta minutos del veintidós de diciembre de dos mil seis.

RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en la presente causa seguida contra BERNABÉ GREGORIO MINAS ALVARADO, mayor, vecino de Upala, indocumentado, se nacionalidad nicaragüense, hijo de Tomás Rivera y de Gerardina Minas Alvarado, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en perjuicio de JORGE HERRERA LÓPEZ. Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces José Joaquín Ureña Salazar, Martín Alfonso Rodríguez Miranda y Alberto Alpízar Chaves. Interviene además el licenciado José Mario Córdoba Vargas, y el encartado Bernabé Minas Alvarado.

RESULTANDO:

1.-Que mediante sentencia sin número de las siete horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre del año dos mil seis, el Tribunal de Juicio del Primer Judicial de Alajuela: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 30, 31, 45, 71 a 74, 112 inciso 3) del Código Penal, 373 a 375 del Código Procesal Penal, EN APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE DECLARA A BERNABÉ MINAS ALVARADO AUTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN PERJUICIO DE JORGE HERRERA LÓPEZ, imponiéndosele por el mismo la pena de TRECE AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, que deberá descontar en el lugar y forma que determinen los reglamentos carcelarios, previo abono de la preventiva cubierta. Firme el fallo inscribábase en el Registro Judicial, remítase los testimonios de estilo para ante el Instituto Nacional de Criminología y el Juez de Ejecución de la Pena. Oportunamente archívese el expediente. Notifíquese. Rosario Alvarado Chacón, Jueza de Juicio."

2.-Que contra el anterior pronunciamiento el licenciado José Mario Córdoba Vargas y el encartado Bernabé Minas Alvarado.

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código de Procesal Penal, el Tribunal procedió a conocer del recurso.

4.-Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez de Casación Ureña Salazar; y,

CONSIDERANDO

I. PRIMER MOTIVO DEL RECURSO PLANTEADO POR EL LICENCIADO JOSE MARIO CORDOBA VARGAS. En el primer motivo del recurso planteado por el licenciado José Mario Córdoba Vargas, en su condición de defensor público, se alega violación a las reglas de la lógica. Estima el recurrente que la sentencia por un lado afirma que en virtud de la ingesta alcohólica, la libertad de autodeterminación del imputado no era plena, y que a pesar de ello no tenía abolidas



sus capacidades de comprensión respecto al carácter ilícito de sus actos. Según el criterio del impugnante “estos dos juicios se excluyen entre sí, por cuanto o hay libertad de autodeterminación, o no la hay” (Ver folio 207). Estima que su representado es inimputable o al menos que presenta imputabilidad disminuida, por lo que debió aplicarse una medida de seguridad y no una pena de prisión. Solicita la reposición del juicio oral. El reclamo es atendible, por las razones que se dirán a continuación.

II. SOBRE LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PARA ANULAR SUS PROPIAS SENTENCIAS. Nuestro sistema de nulidades se basa en la Teoría de los Actos Procesales, formulada por NUSSBAUM y retomada por KERN, ambos juristas alemanes de inicios del siglo pasado (Ver: ANTILLON, Walter, Teoría del Proceso Jurisdiccional, IJSA, San José, 2000, pp. 121 y 328). Al comienzo, esta teoría veía los actos procesales como negocios jurídicos procesales, basándose en la Teoría del Negocio Jurídico propia del Derecho Romano. Posteriormente el concepto de acto procesal evolucionó hasta abarcar cualquier intervención de las partes o de terceros en el proceso (ANTILLON, Walter, Los Actos Procesales, inédito). Desde ese punto de vista, entre las clasificaciones más usuales de los actos procesales se encuentra aquella que los divide en actos del juez, actos de las partes, y actos de terceros. Nuestro sistema de nulidades, híbrido entre el sistema de nulidades de la Strafprozessordnung alemana de 1877 y el Código Rocco de 1930, se refiere tanto a los actos de las partes (ver artículo 175 del CPP), como a los actos del juez (Ver artículo 178 inciso b del CPP). El artículo 178 del Código Procesal Penal establece: “ARTICULO 178.-

Defectos absolutos. No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, los defectos concernientes: a) A la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política, el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en el país y la ley. b) Al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o tribunales. c) A la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y su participación en el procedimiento”. De lo anterior se puede concluir que el Tribunal de Casación puede advertir de oficio los defectos que impliquen la violación a la Constitución Política, en especial la violación al debido proceso. La posibilidad de que los órganos de casación controlen la aplicación del debido proceso, aunque ya se había dado mediante la jurisprudencia constitucional (Ver: Sala Constitucional No. 719-90 de las 16:30 horas del 26 de junio de 1990), fue expresamente dispuesta por el legislador en la Ley denominada “Apertura de la Casación Penal”, No. 8503 del 28 de abril de 2006. En concreto con la adición de un inciso J al artículo 369 del Código Procesal Penal, que establece dentro de los defectos de la sentencia que justifican la casación: “cuando la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”. Pero las facultades del Tribunal de Casación no se limitan a las sentencias del Tribunal de Juicio. Puede anular cualquier acto procesal anterior a la sentencia condenatoria, especialmente si se trata de actos que presentan defectos absolutos. Estos actos pueden ser actos de las partes o actos del juez, de manera que incluyen sentencias dictadas antes de la sentencia condenatoria, y por lo tanto sentencias del propio órgano de casación. La Sala de Casación Penal ha admitido, bajo ciertos supuestos, la anulación de sus propias sentencias cuando estas han violado el debido proceso (Ver entre otras: Sala Tercera, No. 1030 de las 8:45 horas del 10 de septiembre de 2000, Sala Tercera, No. 150 de las 10:15 horas del 13 de marzo de 2003). En criterio de los suscritos, y sobre todo luego de la aprobación de la Ley de Apertura de la Casación Penal, el Tribunal de Casación está facultado para anular sus propias sentencias, especialmente en el caso de defectos absolutos que afecten derechos constitucionales de las partes, como el debido proceso o el derecho de defensa.



III. SOBRE LOS DEFECTOS PROCESALES ABSOLUTOS EN EL CASO CONCRETO. Bernabé Minas Alvarado se sometió a un procedimiento abreviado que dio lugar a una sentencia condenatoria en donde se le impuso la pena de 15 años de prisión por el delito de homicidio calificado, pena que resulta de la disminución del extremo menor del delito, que es de 20 años. (ver folio 103). Dicha sentencia no fue recurrida. Sin embargo se planteó un procedimiento de revisión en contra de la misma (ver folio 138 y siguientes). El Tribunal de Casación Penal, mediante la sentencia No. 813 de las 10:15 horas del 11 de agosto de 2006, dispuso lo siguiente: “Por las razones indicadas procede anular parcialmente la sentencia impugnada, solamente respecto a la calificación jurídica, la culpabilidad e individualización de la pena aplicable, y ordenar el reenvío del proceso al competente para su nueva sustanciación, únicamente respecto a la incidencia que pudiera haber tenido un eventual estado de ebriedad del imputado al momento de cometer el hecho, en su culpabilidad o en la calificación jurídica del hecho, y para que, si fuera el caso, individualice la pena aplicable adecuándola a la penalidad disminuida que para el procedimiento abreviado se prevé en el párrafo segundo del artículo 374 del Código Procesal Penal, que habiendo sido solicitada por el imputado y consentida por el Ministerio Público, se trata de uno de los beneficios acordados que no podrá desconocerse en el juicio de reenvío, aún en el caso de que se realice por la vía ordinaria(Artículo 417 párrafo segundo y 432 del Código Procesal Penal). El resto de la sentencia, particularmente la acreditación del hecho, se mantiene firme, porque el defecto señalado no incide en su validez”. Lo dispuesto en la sentencia No. 813 de las 10:15 horas del 11 de agosto de 2006, deja una gran cantidad de interrogantes que es preciso analizar. Lo primero que llama la atención es que en los hechos probados de la sentencia del Tribunal de Juicio no se tiene por demostrado que el imputado estuviera en estado de ebriedad (ver folios 96 a 103). Sí se acreditó que el occiso presentaba alcohol en la sangre (ver folio 98), pero no se indicó nada respecto del imputado. El propio Tribunal de Casación habló de “un eventual estado de ebriedad”, pero tampoco lo estableció como un hecho probado. Valga aclarar que estaba facultado a hacerlo, por tratarse de una revisión en donde se había ofrecido prueba sobre el fondo del asunto. Además, el artículo 449, reformado mediante ley No. 8503 del 28 de abril de 2006, permite al Tribunal de Casación recibir prueba relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, y no solo sobre actos procesales, incluso en un recurso de casación, acercando este medio impugnativo a terrenos que tradicionalmente le habían pertenecido al recurso de apelación. El Tribunal de Casación dispuso que “el resto de la sentencia, particularmente la acreditación del hecho, se mantiene firme, porque el defecto señalado no incide en su validez”. De manera que se ordenó “el reenvío del proceso al competente para su nueva sustanciación, únicamente respecto a la incidencia que pudiera haber tenido un eventual estado de ebriedad del imputado al momento de cometer el hecho”, pero manteniendo un cuadro fáctico que no tiene por acreditado dicho estado de ebriedad. Pero esta incongruencia no es la única. Lo que hizo el ad quem fue “ordenar el reenvío del proceso al competente para su nueva sustanciación”. De ahí surge de modo casi espontáneo la pregunta: ¿Qué es un reenvío? El Código de Procedimientos Penales de 1973 -que es una copia casi exacta del Código Rocco vía adopción del modelo cordobés-, en sus artículos 482 y 483 establecía la regla fondo-forma. Según esta regla, si el recurso es por el fondo, el Tribunal de Casación “casa” –valga la redundancia- la sentencia, y resuelve el caso de acuerdo con la ley aplicable (art. 482 del C. de P.P. de 1973). Si el reclamo obedece a la violación de la ley procesal, y no la sustantiva, el Tribunal de Casación anula la sentencia, el debate que le dio origen, y “remitirá el proceso al competente para la nueva sustanciación que determine” (art. 483 del C. de P.P. de 1973). Esto es lo que se conoce como el reenvío, que puede ser parcial o total. (Valga aclarar que casar y anular son sinónimos. El verbo casar proviene del verbo francés *casser* y este a su vez del latín *quassare*, que significa quebrar, romper y también anular: CALAMANDREI La Casación Civil, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, Tomo I, Vol 2, p. 73 y 334). Sin embargo esa



regla de fondo-forma fue eliminada en el año 1996, mediante el artículo 450 del Código Procesal Penal, que dice: “ARTICULO 450.- Resolución. Si el tribunal de casación estima procedente el recurso, anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable”. Debido a su oscura redacción, es el juez quien debe decidir en qué casos anula el juicio y la sentencia, o sólo esta última, total o parcialmente. En esos casos se debe reponer el juicio oral, o sólo la sentencia, según los actos procesales anulados por el Tribunal de Casación. En los demás casos, que no se sabe a ciencia cierta cuáles son, el juez enmienda el vicio o resuelve de acuerdo a la ley aplicable. De gran importancia es la obligación que tiene el Tribunal de Casación de indicar “el objeto concreto del nuevo juicio o resolución”. En la sentencia No. 813 de las 10:15 horas del 11 de agosto de 2006 se anula parcialmente la sentencia y se ordena: “el reenvío del proceso al competente para su nueva sustanciación, únicamente respecto a la incidencia que pudiera haber tenido un eventual estado de ebriedad del imputado al momento de cometer el hecho, en su culpabilidad o en la calificación jurídica del hecho(...)”. El reenvío parece hacer referencia a la reposición del juicio oral, lo cual es imposible en el caso concreto por tratarse de un procedimiento abreviado. Esta es la primera interrogante que deja la sentencia No. 813-2006. Además, la reposición parcial del fallo respecto a la incidencia del “eventual” estado de embriaguez del encartado, presenta un grave problema, ya que se ordena el reenvío del proceso al competente para su nueva sustanciación, únicamente respecto a la incidencia que pudiera haber tenido un eventual estado de ebriedad del imputado al momento de cometer el hecho pero manteniendo un cuadro fáctico que no tiene por acreditado dicho estado de ebriedad. Ante tales inconsistencias del fallo, las partes solicitaron al Tribunal de Juicio en una audiencia convocada a efectos de dar cumplimiento al Voto No. 813-06, que se gestionara una aclaración de dicho fallo, “pues a decir verdad el mismo les resulta algo confuso” (Ver folio 171). La jueza del Tribunal de Juicio, mediante resolución de las 15:10 del 13 de octubre (Ver folio 173), remite al Tribunal de Casación la solicitud de aclaración planteada por las partes, trámite no previsto por la ley, pero totalmente justificado ya que el artículo 147 del CPP permite a los tribunales la aclaración de oficio de sus resoluciones en cualquier momento. El Tribunal de Casación, integrado con dos de los tres jueces que dictaron la sentencia No. 813 de las 10:15 horas del 11 de agosto de 2006, consideró que la misma no es oscura, y sugirió respetuosamente a la jueza solicitante leer integralmente ese fallo (Ver folio 176). El Tribunal de juicio dicta parcialmente una sentencia condenatoria, “únicamente respecto a la incidencia que pudiera haber tenido un eventual estado de ebriedad del imputado al momento de cometer el hecho, en su culpabilidad o en la calificación jurídica del hecho”, e intentando tomar en cuenta que “el resto de la sentencia, particularmente la acreditación del hecho, se mantiene firme”, tal y como lo había ordenado el Tribunal de Casación en la sentencia No. 813-06. En esa sentencia, y respetando los hechos fijados con anterioridad, mantiene la calificación jurídica de homicidio calificado. Sin embargo, reduce el monto de la pena, rebajando el tercio del extremo menor permitido en procedimientos abreviados. Debe aclararse que ese extremo ya había sido rebajado pero no en un tercio. En la primera sentencia, y que fuera objeto de anulación parcial, se había rebajado el extremo menor, que es de 20 años, a 15 años. En la nueva sentencia se redujo el tercio completo, y se impuso la pena de 13 años y cuatro meses de prisión. Sin embargo, al momento de justificar la reducción del tercio de la pena, el Tribunal hizo una serie de afirmaciones que desbordaron el marco fáctico fijado en la primera sentencia. La jueza consideró que con base en el anticipo de prueba de la testigo Marina Manzanares Corea (ver folios 12 a 15), el imputado se encontraba bajo los efectos del alcohol. La jueza de Juicio desobedeció la orden del Tribunal de Casación, en el sentido de que “el resto de la sentencia, particularmente la acreditación del hecho, se mantiene firme” . Incluyó circunstancias no descritas en la parte de la sentencia que no fue anulada. Sin embargo se trata de la desobediencia de una orden imposible de cumplir, ya que no se podía hacer un juicio de reproche tomando en cuenta hechos que no habían sido acreditados.

De paso hizo el a quo afirmaciones autocontradictorias, tales como la siguiente: “su libertad de autodeterminación no era plena, pues cometió el hecho bajo los efectos del licor” (Ver folio 184), y “tampoco es que el imputado haya actuado sin culpabilidad” (Ver folio 185), omitiendo en forma total el análisis de la actio libera in causa, y las reglas sobre la imputabilidad disminuida establecidas en los artículos 43 y 44 del Código Penal.

IV. INCIDENCIA DE LOS ACTOS PROCESALES DEFECTUOSOS EN EL DERECHO DE DEFENSA. En la sentencia del Tribunal de Casación Penal No. 813 de las 10:15 horas del 11 de agosto de 2006 se declara con lugar el procedimiento de revisión presentado por el imputado, pero se resuelve de forma tal que resulta imposible enmendar el vicio detectado. El Tribunal de Casación consideró, en forma acertada, que el Tribunal de Juicio omitió referirse al estado étlico del encartado descrito en el anticipo de prueba supraindicado. Sin embargo, en vez de ordenar la reposición total de la sentencia para referirse a la prueba relativa a ese extremo, mantiene los hechos y obliga al a quo a valorar la posibilidad de dar una calificación jurídica distinta a los mismos, con base en una circunstancia que le está impedido al a quo tener por demostrada. Esto hace que la declaratoria con lugar del procedimiento de revisión tenga un valor meramente formal, conculcando el debido proceso y el derecho de defensa.

V. SOLUCION DEL CASO CONCRETO. En este caso, y por las razones indicadas en los considerandos anteriores, lo procedente es anular la sentencia del Tribunal de Juicio del Primer Circuito de Alajuela de las 7:45 horas del 6 de noviembre de 2006, visible de folios 181 a 187, la sentencia del Tribunal de Casación Penal No. 813 de las 10:15 horas del 11 de agosto de 2006, visible de folios 157 a 161, excepto en cuanto a la prisión preventiva decretada, y la sentencia del Tribunal de Juicio del Primer Circuito de Alajuela No. 487-05 de las 10:00 horas del 13 de octubre de 2006, visible de folios 96 a 103. Se mantiene el acuerdo sobre procedimiento abreviado y la remisión al Tribunal de Juicio que rola de folios 61 a 63. Se ordena la reposición total de la sentencia del Tribunal de Juicio correspondiente al procedimiento abreviado. En virtud del principio de ne reformatio in pejus, y en caso de que la sentencia no sea absolutoria, la pena a imponer no puede exceder de 13 años y 4 meses de prisión. Dado lo resuelto y por economía procesal, se omite pronunciamiento respecto al resto de los motivos planteados.

VI. SOBRE LA PRISION PREVENTIVA. En el presente asunto, el imputado estuvo en prisión preventiva 57 días, del 12 de septiembre de 2005 al 7 de noviembre de 2005 (ver folio 115). Empezó a descontar la pena impuesta el 8 de noviembre de 2005 y hasta el 10 de agosto de 2006. El 11 de agosto de 2006 se anuló la sentencia y se ordenó prisión preventiva por seis meses, que vencen el 11 de febrero de 2007 (ver folio 161). Lo procedente es mantener vigente lo ordenado en la sentencia del Tribunal de Casación Penal No. 813 de las 10:15 horas del 11 de agosto de 2006, que fue anulada en todo, excepto en lo relativo a la prisión preventiva.

POR TANTO:

Se declara con lugar el primer motivo del recurso interpuesto por el licenciado José Mario Córdoba Vargas. Se anula la sentencia del Tribunal de Juicio del Primer Circuito de Alajuela de las 7:45 horas del 6 de noviembre de 2006, visible de folios 181 a 187, la sentencia del Tribunal de Casación Penal No. 813 de las 10:15 horas del 11 de agosto de 2006, visible de folios 157 a 161, excepto en cuanto a la prisión preventiva decretada, y la sentencia del Tribunal de Juicio del Primer

Circuito de Alajuela No. 487-05 de las 10:00 horas del 13 de octubre de 2006, visible de folios 96 a 103. Se ordena la reposición integral de la sentencia del Tribunal de Juicio.

c) Convalidación de error material por discordancia de fechas en las actas no genera defecto absoluto

[SALA TERCERA]⁹

Resolución: 2005-01528

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veintitrés de diciembre de dos mil cinco.

Procedimiento de revisión interpuesto en la presente causa seguida contra Alberto Abraham Ramos Corea, costarricense, cédula 7-072-132, unión libre, pintor de construcciones vecino de Liberia Guanacaste, hijo de Alvaro Ramos Ledezma y de María Lidia Corea Torrentes, por el delito de venta de drogas en perjuicio de La Salud Pública. Intervienen en la decisión del procedimiento los Magistrados Alfonso Chaves Ramírez, Jorge Arce Víquez, Jeannette Castillo Mesén, Rafael Sanabria Rojas y Ronald Salazar Murillo, estos cuatro últimos como Magistrados Suplentes. También interviene en esta instancia la licenciada Tatiana Rodríguez Araya como defensora pública del sentenciado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.-Que mediante sentencia N° 140-2000, dictada a las dieciséis horas del treinta y uno de octubre del año dos mil, el Tribunal de Guanacaste Sede Liberia, resolvió: " POR TANTO: Conforme a lo que se dirá y artículos 361, 362, 363, 364, 365, 367 del Código Procesal Penal, 45, 50, 71, del Código Penal, 61 y 71 de la Ley de Psicotrópicos, se declara a ALBERTO ABRAHAM RAMOS COREA autor responsable del delito de VENTA DE DROGAS en daño de LA SALUD PUBLICA, y en dicho carácter se le imponen DIEZ AÑOS DE PRISION, que los descontará el condenado en el Centro Carcelario que indiquen los respectivos reglamentos. Son a cargo del Estado las costas del proceso. Firme la sentencia inscribase la misma en el Registro Judicial y expídanse los testimonios de ley. Mediante Lectura notifíquese este fallo.-

MARGOT ROJAS PEREZ. JUAN GDO. QUESADA MORA. LUIS FDO. UGARTE CALDERON (sic)".

2.-Que contra el anterior pronunciamiento, el sentenciado Alberto Abraham Ramos Corea, interpuso procedimiento de revisión. Alega falta de fundamentación y fundamentación en prueba ilegítima, Por lo anterior, solicita se anule la sentencia y se proceda como en derecho corresponda

según los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal penal.

3.-Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del procedimiento.

4.-Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado Sanabria Rojas; y,

Considerando:

I.-En el primer motivo de la revisión interpuesta por el sentenciado, se alegan defectos en cuanto a la fundamentación del fallo. Estima el accionante que la sentencia se basa en prueba ilegítima. Considera que las actas de folios 11 a 13 tienen fecha de 19 de junio de 1999, exactamente un año antes de la comisión de los hechos, y que el acta de folio 15 tiene fecha del 19 de junio del año 2.000. Manifiesta que “si, hipotéticamente, el tribunal de mérito, tomó como un simple error material la fecha, aduciendo que es evidente que si los hechos fueron en junio del 2000, se puede deducir que la marcación de los mismos son de la misma fecha, entonces, porqué no lo fundamentó de esa manera, alegando un error material, basando en ciertos hechos o pruebas conexas que así lo demuestren y proceda a enmendar el error de una manera legal, si es que existió, como por ejemplo solicitando el consecutivo que debe llevarse en esa fiscalía, el diario, o cualquier otra prueba que así lo demuestre, pero nunca proceder a corregir una fecha, sin ningún fundamento legal que los respalde, arbitrariamente, en perjuicio del aquí condenado, tratando de forzar la prueba, obstaculizando el ejercicio del derecho de defensa que me asiste” (ver folio 175). Añade que a pesar de que la defensa aportó un documento que demuestra que el imputado estuvo internado en un centro de rehabilitación, el tribunal consideró que la condición de adicto no es excluyente con la de autor del delito, y que “ese argumento nunca podría constituirse en una prueba fehaciente” (ver folio 180). Solicita que se anule la sentencia. El reclamo no es atendible. El propio recurrente ha advertido que la discordancia entre las fechas de las actas de folios 11 a 16, obedece a un simple error material. Si tomamos las actas de folios 14, 15 y 16 en su literalidad, tendríamos que concluir que consignan actos procesales futuros, que se verificarán dentro de dieciocho mil años, ya que están fechadas en el año veinte mil. Lo mismo ocurre con las actas de folios 11 y 12, que parecen sugerir que al agente encubierto se le dieron los billetes marcados un año antes de la compra vigilada. Lo curioso de esas actas es que todas tienen fecha de 19 de junio, al igual que el acta de decomiso de folio 10, y el acta de comprobación de venta de droga de folio 17, un día antes de la fecha del informe policial de folio 1 y de la declaración del imputado de folio 18. Es evidente que hay un error material en el año que se consignó en las actas de folios 11 a 16, ya que al estudiar en orden el expediente, de folios 1 a 18, se evidencia que todos estos actos procesales ocurrieron en los días 19 y 20 de junio del año 2000. El artículo 133 del Código Procesal Penal establece: “Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán ser realizados cualquier día y a cualquier hora. Se consignarán el lugar y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no tornará ineficaz el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del acta u otros conexas, la fecha en que se realizó”. Por otro lado el artículo 137 establece: “Si por algún defecto, el acta se torna ineficaz, el acto que se pretendía probar con ella podrá acreditarse por otros elementos válidos del mismo acto o de otros conexas”. Además, el



artículo 146 del mismo cuerpo legal reza: “Los tribunales podrán corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones”. Por otro lado, el artículo 177 establece: “Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos: a) Cuando las partes o el Ministerio Público no hayan solicitado oportunamente su saneamiento. b) Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto. c) Si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto de los interesados o si el defecto no ha afectado los derechos y las facultades de los intervinientes. El saneamiento no procederá cuando el acto irregular no modifique, de ninguna manera, el desarrollo del proceso ni perjudique la intervención de los interesados”. Finalmente, el artículo 424 del mismo código indica: “Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación. El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación”. Una interpretación conjunta de todas estas normas nos lleva a concluir que los errores materiales que señala el sentenciado han sido convalidados. Si la ausencia de fecha de un acto procesal no genera su invalidez (art. 133), mucho menos un simple error material incluido en el texto, sobre todo si se toma en cuenta que puede ser corregido por el propio tribunal (art. 146). En el presente caso, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto de todos los interesados, y por no tratarse de un defecto absoluto, debe tenerse por convalidado (art. 177). Nótese, que el sentenciado se limita a indicar una violación a la ley procesal, concretamente a la norma que obliga a consignar la fecha en que se verifican los actos procesales, pero no indica cuál es el agravio generado por ese simple error material (art. 424). La violación de una forma procesal establecida expresamente por el ordenamiento (Principio de Pas de nullité sans texte), no genera la invalidez del acto si no es trascendente, es decir, si no ha causado un agravio o perjuicio a la parte reclamante (Principio de Pas de nullité sans grief). Ante este estado de cosas, y habiéndose convalidado el vicio señalado, el reclamo se declara sin lugar.

II. En el segundo motivo se alega fundamentación ilegítima de la sentencia. Según el criterio del accionante, el tribunal procedió “a agravarme el delito, de una manera ilegal” (ver folio 183). Considera que no hay elementos de prueba que demuestren que el sentenciado haya utilizado al menor de edad .F.V. para vender una “piedra de crack” a un colaborador, ya que no hay un acta de entrega del billete D0095247, ni un acta de decomiso de ese billete o de droga alguna al referido menor, ni una certificación del Registro Civil que demuestre la verdadera identidad del menor, o incluso su edad. Indica el sentenciado, que “la utilización de un menor para la venta es la motivación que utiliza el tribunal a-quo para fundamentar la agravación de la figura típica, y reflejarla a la hora de fijar el monto de la pena a imponer, lo que deviene ilegal y debe rectificarse, para que no persista una sanción mayor a la que me corresponde. Si con esas consideraciones se impuso una pena de 10 años de prisión, sin la agravación la pena que correspondería tendría que ser muy inferior a esa” (ver folios 186 y 187), por lo que solicita que se anule la sentencia. El reproche debe ser declarado sin lugar: El artículo 71 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas No. 7786 del 30 de abril de 1998, publicada en La Gaceta No. 93 del 15 de mayo de ese mismo año, prevé una pena de 8 a 20 años de prisión cuando las drogas se faciliten a menores de 18 años (inciso a), o cuando se utilice a menores de edad para cometer del delito (inciso c). El monto de la pena en estos casos es alto, tomando en cuenta que el tipo penal base descrito en el artículo 61 de la referida ley establece una pena de 5 a 15 años de prisión. En el caso sometido a estudio, el tribunal consideró que “se agrava la figura porque el acusado vendía drogas a menores. El testigo Fonseca asegura que



observó esa venta a un menor, y el video nos demuestra como el acusado atiende a un niño de escasos doce años, le vende y le acaricia la cabeza. También el acusado utilizaba a un menor de nombre K. para que ayudara a vender, el policía Fonseca identifica plenamente a ese menor, incluso nos dice que ya fue juzgado a nivel tutelar, y asevera que vio al menor en labores de ayuda. En forma doble se agrava la figura, tanto por vender a menores como por utilizar a menores en la venta” (ver folio 68). Estima que es reprochable “que se incluya a menores de edad en el negocio y que se les venda, por ello se elige una pena que supera la mínima” (ver folio 69). El sentenciado considera que no hay elementos de prueba que demuestren que él haya utilizado al menor de edad K.F.V. para vender una "piedra de crack" a un colaborador, ya que no hay un acta de entrega del billete D0095247, ni un acta de decomiso de ese billete o de droga alguna al referido menor, ni una certificación del Registro Civil que demuestre la verdadera identidad del menor, o incluso su edad, por lo que solicita que se anule la sentencia. Sus peticiones son improcedentes. En primer lugar, la utilización de menores en la actividad delictiva no fue la única circunstancia que tomó en cuenta el Tribunal para agravar la figura. La circunstancia más relevante fue la venta a menores de edad. Hay elementos de prueba que acreditan que la tenencia de droga era con la finalidad de traficarla a menores de edad. El tribunal expresamente indicó: “El testigo Fonseca asegura que observó esa venta a un menor, y el video nos demuestra como el acusado atiende a un niño de escasos doce años, le vende y le acaricia la cabeza” (ver folio 68). En el proceso seguido por el Tribunal sentenciador no observa esta Sala violación alguna a las reglas de la sana crítica racional. Por otro lado, en el sistema procesal vigente no existe la prueba tasada. No hay ninguna norma en la ley sustantiva, ni en el Código Procesal Penal, que indique que la única forma de demostrar que se utilizan menores de edad en la comisión del delito sea mediante compras vigiladas con billetes "marcados" realizadas a ese menor de edad. Contrario a lo afirmado por el accionante, sí hay elementos probatorios que acreditan la utilización del menor de edad, especialmente la declaración del policía judicial Luis Guillermo Fonseca Herrera, quien realizó vigilancias y observó que: “el acusado utilizaba un menor de edad de nombre K. para vender droga, porque se vio cuando K. vendió y la plata se la dieron al acusado” (ver folio 64). Esta circunstancia, aunada a la venta realizada a menores de edad, permiten concluir válidamente, con la aplicación del tipo penal agravado. La afirmación del sentenciado cuando indica que: “si con esas consideraciones se impuso una pena de 10 años de prisión, sin la agravación la pena que correspondería tendría que ser muy inferior a esa” (ver folios 186 y 187), tendría sustento si no se hubieran acreditado las agravantes, ya que la pena por el delito base era en ese momento de 5 a 15 años de prisión. Sin embargo, al haberse demostrado la concurrencia de las circunstancias descritas en los incisos a) y c) del artículo 71 de ley que regula la materia, el monto impuesto por el tribunal se ajusta a los parámetros dictados por la citada norma. Por estas razones y de conformidad con lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal, lo procedente es rechazar la revisión planteada.

Por Tanto:

Se rechaza la revisión planteada.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 RUBIANTES, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal I. 1° edic. Buenos Aires. Editorial Depalma. 1981. pp 469-472.
- 2 CREUS, Carlos. Invalidez de los actos procesales penales. 2° edic. Buenos Aires. Editorial Depalma. 1995. pp 17-23.
- 3 ARMIJO SANCHO, Gilbert. Nuevo Proceso Penal y Constitución. 1° edic. San José, Editorial IJS.A. Julio 1998 pp 310-312.
- 4 LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. 1° edic. Buenos Aires.. Editorial Ediciones jurídicas Europa-América. 1963. pp 709-710.
- 5 LEONE SANCHO. Ibid pp 714-715..
- 6
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2007-00461. San José, a las quince horas cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil siete
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SEDE SAN RAMÓN . Resolución: 2006-00049. A las nueve horas treinta minutos del veintidós de diciembre de dos mil seis.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2005-01528. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veintitrés de diciembre de dos mil cinco.